



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 21 de diciembre de 1998
No. 121

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 80.-Con el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 80

LA “LIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; se reforman los artículos 3 fracción II; 7 fracciones III y VIII; 41, 42 primer párrafo y fracciones XX y XXVII; 43 primer párrafo; 44 segundo, tercer y cuarto párrafos; 47, 49 primer párrafo; 51 primer párrafo; 52, 53, 56, 59 primer párrafo, fracciones I primer párrafo y III y párrafo cuarto de la fracción IV; 65, 68 primer párrafo; 71 fracción I y II; 72, 73, 74, 75, 78 primer párrafo, 79 fracción II primer párrafo; 91, 93, 97, 98 y 99. Se adiciona a los artículos 42 las fracciones XXVIII, XXIX y XXX, recorriéndose la actual XXVII para quedar como XXXI; 43 un segundo párrafo; 59 un tercer párrafo a la fracción I y un segundo párrafo a las fracciones II y III; 64 un tercer párrafo; 68 un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; y 82 un cuarto párrafo. Se deroga el artículo 55; todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- El Consejo de la Judicatura del Estado.

III. a VI.- ...

Artículo 7.- ...

I. a II.- ...

III.- Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales.

IV. a VII.- ...

VIII.- Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

...

...

TITULO TERCERO

...

CAPITULO II**DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. a XIX.- ...

XX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. a XXVI.- ...

XXVII.- Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII.- Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX.- Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo.

XXX.- Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión y;

XXXI.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza, inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Artículo 44.- ...

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el presente capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente ley orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan en los términos de esta ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el órgano de control interno municipal.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I a V.- ...

...
...
...

VI.- ...

Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

...

I a II.- ...

...

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Artículo 53.- Los servidores públicos deberán denunciar por escrito al órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos sujetos a su dirección.

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

...

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

II.- ...

De existir responsabilidad administrativa de uno o varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los

servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables, para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV - En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

...
...

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 64.- ...

...

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

Artículo 65.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

...

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 71.- ...

I.- Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

II.- Prescribirán en tres años:

a).- Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;

b).- Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;

c).- Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;

d).- Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los

fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

...
...
...

Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.

Artículo 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

La Secretaría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley.

La Secretaría es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.

Artículo 74.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán:

I.- A los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas;

II.- A los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares; y

III.- A los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo anterior.

Los presuntos responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

Artículo 75.- El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelto por la secretaría o por el órgano de control interno correspondiente.

Para el fincamiento que alude el párrafo anterior deberá estarse al procedimiento administrativo que establece el artículo 59 de esta ley ya sea que las confirme, modifique o cancele.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial y de los municipios, observándose lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 78.- La Legislatura del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el registro de la manifestación de bienes de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

...

Artículo 79.- ...

I.- ...

II.- En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

...

...

...

III.- ...

...

...

...

...

...

Artículo 82.- ...

...
...

La Secretaría podrá realizar análisis contable-financieros de las manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos, a efecto de determinar la veracidad de su contenido y existencia de un probable incremento en su patrimonio. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo conforme al artículo 59 de este ordenamiento.

Artículo 91.- En el procedimiento administrativo todo lo relacionado a las formalidades procedimentales, notificaciones y plazos, pruebas y su valoración, y el recurso de inconformidad, que se regulan en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley, son aplicables las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 93.- Para los efectos del artículo anterior, el Gobernador del Estado o el Consejo de la Judicatura, en su caso, comunicará a la Legislatura, la petición concreta y fundada de destitución del magistrado y acompañará las constancias o datos que demuestren su mala conducta.

Artículo 97.- Recibido el informe o habiendo transcurrido el término señalado sin haberlo recibido, la Legislatura, sin más trámite declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si es o no fundada la petición del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura, tomando en consideración las pruebas y argumentos, tanto de estos, como del magistrado acusado, resolviendo lo procedente. La resolución deberá dictarse dentro del término de treinta días naturales a partir de la fecha en que la Legislatura recibió la comunicación del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura.

Artículo 98.- Si la resolución de la Legislatura, declara infundada la petición del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura, así se los comunicará a estos y al magistrado acusado, al día siguiente de haber sido emitida y ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 99.- Si la resolución de la Legislatura, declara procedente la petición del Gobernador del Estado o del Consejo de la Judicatura, así lo comunicará a éstos y al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, y se hará saber al magistrado acusado al día siguiente del fallo, que queda privado del cargo y se procederá a designar al magistrado que lo sustituya.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Diputado Presidente.- C. Ricardo Pérez García.- Diputados Secretarios.- C. Erasto Archundia Guadarrama.- C. Arturo Guzmán Barrera.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de diciembre de 1998.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,
a 17 de febrero de 1998.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de esa H. Legislatura, al reformarse la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se estableció el Consejo de la Judicatura para atender la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; asimismo, al expedirse el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se crearon las disposiciones que regulan, entre otras materias, los procedimientos administrativos de los diversos órganos de la administración pública, estableciendo como único medio de defensa en sede administrativa el recurso de inconformidad.

Por estas razones, es necesario reformar y adicionar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para incorporar a su articulado al Consejo de la Judicatura como órgano competente para establecer los sistemas que permitan identificar, investigar, determinar las responsabilidades y aplicar en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos del Poder Judicial, así como el ejercicio de otras acciones como la eventual solicitud a la Legislatura para pedir la destitución de los magistrados de ese Poder; reformas y adiciones que son indispensables para ser congruentes con el principio de legalidad.

Consecuentes con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debe señalarse en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que las notificaciones, plazos, pruebas y valoración de éstas se regulan por los capítulos Tercero y Cuarto del Título Primero de aquel ordenamiento.

Con el propósito de fortalecer los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se amplía el catálogo de deberes de los servidores públicos, para incorporar lo relativo a proporcionar a las dependencias la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos asignados a través de programas; prestar asistencia y atención que requieran los órganos de control interno y abstenerse de contratar a quienes se encuentren inhabilitados o sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidad.

Para dar celeridad al procedimiento administrativo disciplinario y mejorar la oportunidad con que los órganos de control interno puedan corregir las conductas de los servidores públicos, se amplian sus facultades para que puedan imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, independientemente de su naturaleza o cuantía, y en el ámbito del Poder Ejecutivo se hace extensiva la atribución a todos los órganos de control interno de identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos; previsiones que mejorarán la oportunidad de corregir las conductas contrarias a la legalidad.

A fin de mejorar la tutela de los derechos de los servidores públicos sujetos a responsabilidad administrativa, se determina que el procedimiento se inicia en el momento en que le es notificado el citatorio para concurrir a la audiencia respectiva y que en caso de existir elementos para configurar nuevas infracciones administrativas, la Secretaría de la Contraloría o el

órgano de control interno podrá disponer la practica de investigaciones y citar para nuevas audiencias.

Se propone que cuando exista responsabilidad administrativa resarcitoria de uno o varios servidores públicos, también se determine la responsabilidad solidaria de los particulares cuando éstos hayan participado con aquellos en actos u omisiones que causen daño o perjuicios al erario, recursos públicos propios o concertados.

Con el objeto de dar celeridad al aseguramiento de bienes de los servidores públicos o de los particulares que incurran en responsabilidad administrativa solidaria, se dispone que la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud de la Secretaría de la Contraloría, lleve a cabo el embargo precautorio.

Para asegurar la legalidad y oportunidad de los actos y de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Contraloría con motivo de responsabilidades administrativas resarcitorias, se establece expresamente la competencia de ésta, para fincar responsabilidades a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los casos en que se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.

Para mejorar las garantías procedimentales y laborales de los servidores públicos sujetos a responsabilidad administrativa, se establece la inmediata restitución en el goce de sus derechos y percepciones, cuando la resolución dictada en el procedimiento administrativo sea absolutoria y haya quedado firme.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de decreto, para que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue remitida a las Comisiones de Dictamen de Legislación; Administración de Justicia y Procuración de Justicia, iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, formulada por el titular del Ejecutivo Estatal.

Substanciada la revisión de la iniciativa, de conformidad con el proceso legislativo formulado y con sustento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, las comisiones dictaminadoras nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES.**

Refiere el autor de la iniciativa que como consecuencia de la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se estableció el Consejo de la Judicatura para atender la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. De igual forma, al expedir esta LIII Legislatura el Código de Procedimientos Administrativos se crearon disposiciones que regulan, entre otras materias, los procedimientos administrativos de los diversos órganos de la administración pública. En consecuencia, estas razones hacen necesaria la reforma y la adición de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para los siguientes efectos:

1.- Incorporar la figura del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

2.- Precisar en el cuerpo de la ley que las notificaciones, plazos, pruebas y valoraciones se regulan por los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Primero del Código de Procedimientos Administrativos.

3.- Ampliar el catálogo de deberes de los servidores públicos, agregando lo relativo al deber que tendrán de coadyuvar con las dependencias y órganos de control interno, proporcionándoles la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos asignados a través de programas. De igual forma, abstenerse de contratar a quienes se encuentren inhabilitados o sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Ampliación de facultades de los órganos de control interno, a efecto de que puedan imponer sanciones disciplinarias y en el caso del Poder Ejecutivo identificar, investigar y determinar las responsabilidades.

5.- Dar fijeza al inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

6.- Tratándose de responsabilidad administrativa resarcitoria de uno o varios servidores públicos, se propone que también se determine la responsabilidad solidaria de los particulares cuando éstos hayan participado con aquellos en actos u omisiones que causen daños o perjuicios al erario, recursos públicos propios o concertados.

7.- Dispone que la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud de la Secretaría de la Contraloría, lleve a cabo el embargo precautorio.

8.- Competencia de la Secretaría de la Contraloría para fincar responsabilidades a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los casos en que se trate de fondos, valores y recursos económicos del estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.

9.- Inmediata restitución del servidor público en el goce de sus derechos y percepciones, cuando la resolución dictada en el procedimiento legislativo sea absolutoria y haya quedado firme.

CONSIDERACIONES

Las Comisiones de Dictamen encargadas del estudio de la iniciativa coincidimos en los propósitos de prevenir y combatir los actos y las omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones los servidores públicos del Estado y Municipios.

Advertimos que para ello es indispensable, mediante la revisión constante, perfeccionar el marco legal aplicable, a efecto de establecer supuestos que favorezcan los principios superiores en los que se sustenta la función pública y den respuesta al apremio de la sociedad.

La iniciativa que nos ocupa conlleva diversas reformas, orientadas fundamentalmente, a los siguientes propósitos:

- Concordancia de la normatividad prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código de Procedimientos Administrativos, con la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Ampliación del catálogo de deberes de los servidores públicos.
- Modificación de diversos preceptos de orden procesal, para dotarlos de la debida claridad y proveer con ello a la seguridad jurídica necesaria.

Estimando que el servicio público se encamina a la satisfacción del interés público, la legislación de la materia reviste especial significación y por ello amerita permanente atención para disponer en su texto normas que garanticen la responsabilidad y la moralidad, en el desempeño de esa encomienda. Contar con un instrumento legal actualizado, garantiza, la adecuada prestación del servicio y la satisfacción plena del citado interés público.

En el año 1995 se reformaron disposiciones constitucionales concernientes al Poder Judicial, con el fin de fortalecer su función jurisdiccional transfiriendo la actividad administrativa a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura, facultado para resolver sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces. Sin embargo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ordenamiento estatal específico, encargado de regular las conductas de los servidores públicos de los Poderes del Estado y de los Municipios, no fue motivo de actualización y por lo tanto, dispone como superior jerárquico de los servidores públicos del Poder Judicial al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como la facultad de éste para establecer órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades de los citados servidores públicos, aún cuando constitucionalmente ambos supuestos corresponden al Consejo de la Judicatura del Estado. En consecuencia, debe señalarse en la citada Ley de Responsabilidades, que el órgano encargado de determinar las responsabilidades y aplicar, en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los servidores

públicos del Poder Judicial, es el Consejo de la Judicatura, a quien también le corresponde la eventual solicitud a la Legislatura para la destitución de Magistrados.

En este orden, es viable la reforma que da concordancia a estos preceptos del sistema de responsabilidad administrativa del Estado, y fortalece el principio de legalidad, por virtud del cual todo acto o procedimiento de la autoridad debe encontrar su sustento en la norma legal.

Resulta pertinente también, precisar en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como lo propone la iniciativa, que las notificaciones, plazos, pruebas y valoraciones son reguladas por los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Primero del Código de Procedimientos Administrativos, razones de técnica legislativa que deben atenderse.

Por otra parte, la ampliación del catálogo de deberes de los servidores públicos a juicio de los dictaminadores es procedente, toda vez que, se requiere de medidas de apoyo que faciliten la actuación de las dependencias y de los órganos de control, permitiéndoles allegarse mayores elementos para el mejor cumplimiento de su tarea y ésta en aptitud de exigir la responsabilidad a los malos funcionarios cuya conducta ha sido negativa en la administración pública.

Es así que para cumplir con sus fines se establece la responsabilidad, para quienes no proporcionen, en tiempo y forma, a las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos, federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos; no proporcionen apoyo, asistencia y atención a los órganos de control interno; contraten a servidores públicos inhabilitados para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo; y tramiten o intervengan como abogados, representantes apoderados o en cualquier otra forma semejante en asuntos de los que hayan tenido conocimiento, tramitado o se encuentren en el área en la cual se desempeñaron como servidores públicos, disposición aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

La iniciativa incorpora también nuevas facultades en favor de los órganos de control a efecto de que puedan corregir las conductas de los servidores públicos, imponiendo las sanciones disciplinarias en términos de ley, independientemente de su naturaleza o cuantía y en el Poder Ejecutivo se hace extensiva la atribución de todos los órganos de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades. Sobre el particular los dictaminadores advertimos que estas disposiciones conducen al mejoramiento competencial de los órganos y vitalizar el procedimiento administrativo dotándolo de la agilidad necesaria para su oportuno desahogo.

Asimismo, en este contexto, compartimos las propuestas que se hacen para perfeccionar la normatividad del procedimiento administrativo y la protección de los derechos procesales y laborales de los servidores públicos.

En materia de responsabilidad administrativa resarcitoria los dictaminadores somos coincidentes con la iniciativa que extiende los alcances de la misma, determinando la responsabilidad solidaria de los particulares cuando hayan participado con uno o varios servidores públicos, en actos u omisiones que causen daños o perjuicios al erario, recursos públicos, propios o concertados. Así como, en el aseguramiento de bienes de los servidores públicos o de los particulares que incurran en este tipo de responsabilidad administrativa, para lo cual se faculta a la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, llevar a cabo el embargo precautorio.

Descritos algunos de los aspectos sobresalientes de la iniciativa, los dictaminadores formulan las siguientes modificaciones a la misma:

Señalar en el artículo 56 que el superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Se sugiere que en artículo 65 precise que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de

interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo a juicio de los dictaminadores es pertinente la adecuación, la mayoría de los casos de forma, para dar mayor claridad, a los artículos 7 fracciones VII y VIII; 42 en su primer párrafo, fracción XXVII; 44 segundo, tercero y cuarto párrafos; 47 tercer párrafo; 52 segundo párrafo; 59 fracciones III y IV en su primero y cuarto párrafos; 71 fracciones I y II; 73 mediante la adición a un penúltimo párrafo; 74 último párrafo.

De conformidad con el artículo 109 de la ley fundamental de los mexicanos, las Legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben expedir las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y demás normas que para sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad. Consecuentes con esta disposición constitucional y a efecto de seguir adecuando la legislación, que permita asegurar el respeto del servicio y la buena conducta de los servidores públicos, estimamos procedente la iniciativa y nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con las modificaciones que se expresan en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para los efectos legales respectivos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**COMISIONES DE DICTAMEN DE
LEGISLACION**

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL ANGEL TERRON MENDOZA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ

DIP. MANUEL VAZQUEZ CABRERA

DIP. NOE BECERRIL COLIN

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA

DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

(RUBRICAS).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. LUCIO FERNANDEZ GONZALEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. MIGUEL MANUEL ANDARIO JACOME

DIP. GREGORIO A. MENDOZA BELLO

DIP. ROBERTO ZEPEDA GUADARRAMA

DIP. FEDERICO PALMA CAMACHO

DIP. JOSE RUBEN MARTINEZ FLORES

DIP. JOSE GERARDO DE LA RIVA PINAL

(RUBRICAS).

PROCURACION DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ROBERTO REYES LEON

DIP. FEDERICO PALMA CAMACHO

DIP. RAMIRO ALVARADO SALGADO

DIP. JOSE RUBEN MARTINEZ FLORES

DIP. JOSE GUADALUPE SOLANO OLMOS

DIP. LUCIO FERNANDEZ GONZALEZ

(RUBRICAS).